



Yautepec de Zaragoza, Morelos; ocho de febrero de dos mil veintidós.

## PODER JUDICIAL

VISTOS los autos, para resolver interlocutoriamente el RECURSO DE REVOCACIÓN, interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*\*, en contra del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en los autos del expediente número 239/2007-1, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE \*\*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* y el entonces menor \*\*\*\*\*\*, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

## RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo dictado el dos de julio del año dos mil siete, se tuvo por admitido el Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*\*, dándose la intervención correspondiente a la Agente del Ministerio adscrita a éste juzgado; ordenándose fijar los edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trata y llamando a los que se crean con derecho a la herencia; girar oficios al Director del Archivo General de Notarías del Estado y del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para solicitar se informara a esta autoridad, el registro de alguna disposición testamentaria del finado \*\*\*\*\*\*; de igual forma, se ordenó emplazar a otros coherederos, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Información Testimonial, a efecto de que se acreditara el carácter de concubina de la ciudadana \*\*\*\*\*\*; se ordenó girar exhorto para solicitar copias certificadas del expediente 192/1992, relativo al Juicio Ordinario Civil de Nulidad de Matrimonio promovido por \*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*; y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la Junta de Herederos, prevista por los artículos 722 fracción IV y 723 del Código Procesal Familiar en vigor.

2.- El uno de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la **JUNTA DE HEREDEROS**, prevista en el artículo 723 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la que compareció la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, presuntos coherederos del de cuius; haciéndose constar la incomparecencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; efectuando cada compareciente las manifestaciones conducentes; y ordenándose turnar los autos para resolver lo conducente.

3.- El doce de noviembre de dos mil veintiuno, se resolvió la primera sección del presente juicio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*, en la que se reconocieron los derechos hereditarios y declarándose como únicos y universales herederos a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en su calidad de hijos del autor de la herencia y, a \*\*\*\*\* como concubina supérstite; dejándose a salvo los derechos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, para que los hagan valer en la vía y forma que a su derecho corresponda. Asimismo, se designó a \*\*\*\*\*, como **ALBACEA** de la sucesión, quien aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, mediante comparecencia realizada el dieciocho de noviembre del mismo año.

4.- Por escrito presentado el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea, solicitó la apertura de la segunda sección correspondiente al Inventario y Avalúo de los bienes que integran la masa hereditaria de la sucesión del de cuius \*\*\*\*\*.

5.- Mediante acuerdo dictado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se desechó la petición realizada por el Albacea, en virtud de que omitió proporcionar el domicilio y nombre de los coherederos para notificar la apertura de la segunda sección, aunado a que no proporcionó el Título de Propiedad de los bienes inmuebles que refiere conforman la masa hereditaria, el certificado de libertad



**PODER JUDICIAL**

de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y el avalúo correspondiente.

6.- A través del escrito presentado el siete de octubre de dos mil veintiocho, en la Oficialía de partes de este Juzgado, registrado con el número de cuenta 8780<sup>1</sup>, el ciudadano \*\*\*\*\*<sup>1</sup>, interpuso recurso de revocación, contra el auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

7.- Por auto dictado el diez de enero del dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de revocación hecho valer; ordenándose dar vista a los coherederos, para que dentro del plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

8.- Mediante acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, se tuvo a los coherederos \*\*\*\*\*<sup>1</sup> y José Gregorio Santillán Vargas, dando contestación, en tiempo y forma, a la vista ordenada, turnándose los autos para resolver el recurso de revocación; precisándose que la presente determinación se pronuncia hasta esta fecha, toda vez que la Titular de los autos se encontraba de incapacidad médica por motivos de salud, del diecisiete al veinticuatro de enero de dos mil veintidós; y en atención a las circulares RDJ/JUNTA ADMON/002/2022 y RDJ/JUNTA ADMON/003/2022, signadas por el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos; por las que se determinó la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; del veinte de enero al veintiocho de enero de dos mil veintidós y, del veintinueve de enero al cuatro de febrero de la misma anualidad, respectivamente; con el propósito de evitar el contagio del virus SARS-CoV2 y COVID 19 y, por ende, la protección del derecho humano a la salud de los justiciables, usuarios, servidores públicos y población en general; por

<sup>1</sup> Visible de la foja 8 a la foja 15 del Tomo II del expediente.

lo que en este acto se dicta la resolución correspondiente, al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, de conformidad con lo establecido por el artículo 566 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, que a la letra señala:

***ARTÍCULO 566.- PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN.** Los autos y proveídos pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso.*

II.- Asimismo, el Recurso de Revocación que nos ocupa, resultó idóneo, de acuerdo a lo que señala el artículo 566 de la citada Ley adjetiva Familiar, toda vez que la Ley Familiar no establece otro recurso para impugnar el acto que ahora se recurre.

III.- Respecto a la oportunidad del Recurso de Revocación interpuesto por ~~\*\*\*\*\*~~, se advierte que el mismo fue promovido dentro del término establecido para su interposición; ya que la notificación del auto que se impugna fue dictado el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y el recurso que ahora se resuelve fue presentado el día diecisiete del mes y año referidos.

Por cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso que nos ocupa, el artículo 567 de la Ley Adjetiva familiar, establece:

***“ARTÍCULO 567.- REGLAS PARA LA TRAMITACIÓN DE LA REVOCACIÓN.** Son aplicables las siguientes reglas para la tramitación del recurso de revocación:*

*I. El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva;*

*II. La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes;*

*III. No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla,*

*IV. La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible. En los juicios que se tramitan oralmente, la revocación se decidirá siempre de plano.”*

**PODER JUDICIAL**

IV. Ahora bien, para el efecto de entrar al estudio del presente recurso, es preciso transcribir el auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, motivo de la presente impugnación:

*“Yautepec de Zaragoza, Morelos a catorce de diciembre del año dos mil veintiuno.*

*Se da cuenta con el escrito 8514, suscrito por \*\*\*\*\*, en su carácter de albacea en el presente juicio, por medio del cual promueve la segunda sección.*

*Visto su contenido, dígasele a la signante, que se desecha de plano su petición, toda vez que no reúne los extremos del artículo 728 y 733 del Código Procesal Familiar en vigor, es decir, omitió proporcionar el domicilio y nombre de los coherederos para notificar la apertura de la Segunda Sección, asimismo, no exhibe el Título de Propiedad del bien inmueble que refiere conforma a la masa hereditaria, certificado de libertad de gravamen expedido por el instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos y el Avalúo del bien inmueble en términos del artículo 737 del Código Procesal Familiar.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos III, 113, 118, 272, 728 y 732 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de Morelos.*

**NOTIFÍQUESE.**

*Así lo acordó y firma la Licenciada ERIKA MENA FLORES, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos, Licenciada ARACELI SALGADO ESPINOZA, con quien actúa y da fe.”*

Así como los agravios hechos valer por el recurrente, mismo que a la letra dicen:

*“1. Me causa agravio, que se deseché la petición planteada bajo el argumento de que no se cumplió con los extremos de los artículos 728 Y 733 del código procesal familiar vigente en el estado de Morelos, pues el artículo 728 establece: (LO TRANSCRIBE)..*

*De los cuales se cumplió cabalmente a excepción del marcado con el numeral VI, que corresponde a el avalúo sin embargo este artículo establece que se verificará simultáneamente con el inventario, siempre y que sea posible, lo que quiere decir que se deja abierta la posibilidad a presentarlo posteriormente, y en este caso en concreto se manifestó la imposibilidad, pues si bien es cierto que yo fui reconocido como albacea de la presente sucesión, hasta el día 7 de diciembre me encontraba en aptitudes legales para ejercer el cargo, fecha en que me fueron entregadas las copias certificadas de la sentencia interlocutoria, anexando a la misma las correcciones de los errores involuntarios, también es cierto que los avalúos de los bienes correrán a cargo de la sucesión, y del listado de bienes se desprende que no existe cantidad líquida para hacer frente a estos gastos, por ello corresponde a todos los coherederos proporcionar los recursos económicos para realizar las diligencias pertinentes, de los cuales en la actualidad solo dos personas son las que estamos haciendo frente a los gastos de las diligencias, la concubina supérstite y su servidor, situación que en ocasiones se nos es imposible pues derivado de la pandemia de COVID 19, la situación económica de ambos sufrió un menoscabo, por lo cual ocasionalmente se es imposible realizar algunas acciones, así mismo el artículo 738 del código procesal familiar, establece que cuando los coherederos no se pongan de acuerdo en designar un perito valuador el juez puede autorizar que el albacea sea quien designe a el perito, así mismo los gastos serán a cargo de la herencia,*

y para realizar estos gastos primero debemos de obtener los títulos de propiedad de los bienes.

En cuanto al artículo 733, establece: (LO COPIA)

De lo anterior se desprende que si bien el inventario no está suscrito por todos los interesados, y que se debe dar vista del mismo, a los demás coherederos, también es un hecho notorio que cada uno de los coherederos reconocidos tiene su domicilio procesal designado por cada uno de ellos derivado de cada una de sus acciones, como lo es los herederos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, tienen su domicilio procesal recién reasignado, en la \*\*\*\*\*, en el municipio de Tlayacapan Morelos, en cuanto a la coheredera \*\*\*\*\*, la misma no designo domicilio procesal dentro de la jurisdicción territorial, por lo cual las notificaciones aun las de carácter personal surten efectos por medio del boletín judicial que edita y publica este H. TRIBUNAL.

2.- Me causa agravio, la parte del auto que se combate... por omitir pronunciar domicilio y nombre de los coherederos para notificar la segunda sección... ya que esa parte en dicho auto además de no estar legalmente fundada y motivada, pues ninguno de los artículos que citan en el mismo escrito, en el contenido literal de los mismos no se hace mención que se debe de establecer los nombres y domicilios de los coherederos, en razón que los mismos ya se conocen y por lo tanto son hechos notorios, lo anterior con fundamento en el artículo 133 del código procesal vigente en el estado de Morelos. (REPRODUCE JURISPRUDENCIA: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO.)

3.- Me causa agravio auto que se combate en el párrafo que se establece..., así mismo no exhibe el título de propiedad del bien inmueble que refiere como masa hereditaria, certificado de libertad de gravamen, por el instituto de servicios registrales y catastrales del estado de Morelos... pues de lo manifestado en la promoción de fecha 9 de diciembre de 2021, se manifestó además la imposibilidad que esta parte como albacea tenía para promover en ese acto los títulos de propiedad que se mencionan, derivado de que en instituto de servicios registrales y catastrales del estado de Morelos, no quiso proporcionarme dicho título de propiedad por los motivos expuestos en el oficio que se promovió con antelación y que dio origen al auto recurrido, anexando a esa promoción la cita, y la solicitud de copia certificada de legajo, en cuanto al título de propiedad del bien inmueble en la CDMX, se hizo mención que dicho título de propiedad, era un contrato de compra venta y el cual fue anexado al juicio 129/92 del juzgado 26 de lo familiar de la CDMX, por lo cual debía de promover en dicho juzgado y acreditar mi personalidad como albacea en el presente juicio, solicitando copias certificadas de ese título y de los demás títulos anexados de los bienes conocidos y desconocidos que se encuentran en juicio antes citado y del cual al de cujus le pertenece el 50% por derecho, situación que no se pudo realizar en tiempo y forma pues como ya se estableció esta parte no contaba con la documentación necesaria, copias certificadas para acreditar ante este H. JUZGADO DE LO FAMILIAR DE LA CDXM la personalidad de albacea, y así tener acceso al expediente, lo anterior en razón de que el expediente se encontraba en acuerdos respecto de las correcciones en la sentencia misma.

En ese sentido se promovió el oficio de fecha 9 de diciembre, ya que derivado de la protesta de cargo de albacea y como el plazo fenecía el día 9 de diciembre se realizó promoción solicitando lo siguiente: (copia párrafos del escrito presentado).

4. Me causa agravio el párrafo que establece... así como la omisión de presentar el avalúo acorde con el artículo 737... como ya se estableció en párrafos anteriores el avalúo le corresponde a todos los coherederos no solo a el albacea, a menos que el juzgador autorice

**PODER JUDICIAL**

*que el albacea sea quien designe cuando no exista acuerdo común y los honorarios del perito serán con cargo a la herencia, sin embargo para realizar dicha acción, primero debemos estar seguros de los bienes existentes obteniendo en primer lugar los títulos de propiedad lo anterior para no realizar gastos innecesarios, ahora se debe hacer mención que dicha petición ya fue solicitada en los juzgados familiares de la CDMX, pero como el expediente no se encuentra en el archivo del edificio del juzgado, se debe girar oficio por parte del juzgado 26 al archivo judicial de la CDMX, para que este a su vez remita el expediente judicial, situación que hasta el día miércoles 15 no fue acordado, fecha en que los juzgados de la CDMX, salieron de vacaciones, anexando copia del oficio anexado en el juzgado de lo familiar anteriormente citado para los fines legales que corresponda...”*

En este tenor, analizados a detalle los agravios expuestos, se advierte que resultan **parcialmente fundados pero inoperantes** los agravios hechos valer por el recurrente, con base en los siguientes razonamientos:

El primer agravio lo hace consistir esencialmente en que se desechó su petición bajo el argumento de que no cumplió con los extremos de los artículos 728 y 733 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos; argumentando que la ley establece que se deja abierta la posibilidad para que el avalúo se presente posteriormente al inventario; además aduce que, cuando los coherederos no se pongan de acuerdo en designar un perito valuador, el juez puede autorizar que el albacea sea quien designe al perito, así mismo que los gastos serán a cargo de la herencia, y para realizar estos gastos primero debe obtener los títulos de propiedad de los bienes; y que, cuando el inventario no esté suscrito por todos los interesados, se debe dar vista del mismo a los demás coherederos, quienes tienen su domicilio procesal designado.

Al respecto debe decirse que dicho agravio **resulta infundado**, en razón de que no le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto el código procesal de la materia, en el artículo 728 fracción IV refiere que el avalúo de los bienes se verificara simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible; el diverso numeral 739 especifica que el inventario y avalúo se harán simultáneamente, excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes, y en los demás casos en que de hecho no sea posible. Es decir, el primer artículo es



una disposición general que encuentra su especificación en el artículo 739; y en el presente caso, no se señaló algún caso de urgencia, por el cual, en todo caso, el inventario se haya tenido que realizar antes que el avalúo; sino por el contrario, el promovente refiere una serie de circunstancias que en nada le benefician para justificar no haber presentado el avalúo de los bienes que dicen forma parte de la masa hereditaria.

Resultando de igual forma inexacto su argumento consistente en que cuando los herederos no se pongan de acuerdo en designar un perito valuador, el juez puede autorizar que el albacea sea quien designe al perito; pues lo que el artículo 738 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, dispone como excepción de avalúo por expertos designados por los herederos o el albacea que, el Juez podrá autorizar, que por la complejidad de la materia del avalúo, los peritos sean designados de común acuerdo por los herederos y el albacea, y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Lo que en el presente caso no se acredita, pues no existe un perito designado por el albacea, ni por los presuntos herederos, ni mucho menos se acredita la complejidad de la materia del avalúo; por lo que no resultan fundadas las manifestaciones para combatir el acuerdo que ahora se recurre.

Por otra parte, en atención a las declaraciones consistentes en que no le es posible realizar algunas acciones ante la falta de cantidad líquida para hacer frente a los gastos del avalúo, derivado del menoscabo de la situación económica que se ha sufrido por la pandemia del virus conocido como Covid 19, y que los gastos deben correr a cargo de la sucesión, por lo que primero deben obtener los títulos de propiedad de los bienes para hacer frente a esos gastos; debe precisarse que tal cuestión se encuentra fuera de las facultades que la ley otorga a este Juzgado resolutor.

Resultando por tanto, indispensable la exhibición del avalúo respectivo, esto a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 726 del Código Procesal Familiar en vigor en el Estado de





**PODER JUDICIAL**

Morelos, pues de acuerdo con el diverso numeral 733 del mismo ordenamiento legal, los diversos coherederos que no suscriben el inventario tienen el derecho, en su caso, de oponerse al inventario y/o avalúo respectivo.

Ahora bien, el segundo de los agravios **resulta fundado, pero inoperante**, lo anterior es así, pues en efecto, el artículo 733 del Código adjetivo de la materia, no refiere que se deba proporcionar el nombre y domicilio de los coherederos para notificarles la apertura de la segunda sección; pues el nombre de los que fueron designados con derecho a heredar, así como sus domicilios, ya se encuentran autorizados en autos; sin embargo, no obstante que el ahora recurrente no tuviese la necesidad de proporcionar nombre y domicilio de los herederos, dicha situación no es suficiente para revocar el auto recurrido, pues no fue el único requerimiento que se le realizó.

Finalmente, analizado el **tercer agravio** hecho valer, resulta **parcialmente fundado pero inoperante**. Al respecto es preciso establecer lo dispuesto por el artículo 728 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, respecto al inventario y avalúo:

**ARTÍCULO 728.- REQUERIMIENTOS QUE DEBE LLENAR EL INVENTARIO.** *El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:*

*I. Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente;*

*II. Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;*

*III. Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;*

*IV. Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;*

*V. Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,*

*VI. El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*inventario, cuando esto sea posible.*

En este sentido, aún y cuando esta autoridad jurisdiccional fue omisa de pronunciarse respecto a la solicitud del ahora recurrente de otorgar un plazo de treinta días hábiles para realizar diversos trámites tendientes a obtener los documentos que acrediten la propiedad del bien inmueble que se encuentra en la ciudad de México y que refiere forma parte del acervo hereditario de la sucesión; tal circunstancia tampoco es suficiente para revocar el auto que combate; lo anterior es así, pues del inventario presentado por el promovente se desprenden dos inmuebles, el primero de ellos siendo la *casa habitación ubicada en el fraccionamiento los olivos en las \*\*\*\*\**, en la actual alcaldía Coyoacán en la Ciudad de México, por el cual solicitó la prórroga; y el segundo, consistente en la casa habitación ubicada en el fraccionamiento jardines de Tlayacapan, en la calle \*\*\*\*\* en el Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, la cual se construyó sobre el predio rústico denominado el Zacatito, del cual de igual forma fue omiso de exhibir título de propiedad alguno, resultando insuficiente el comprobante de cita con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno y la solicitud de trámite de certificaciones que exhibe, para acreditar que el Instituto de Servicios Registrales Catastrales del Estado de Morelos, se negó a proporcionarle la documentación requerida y que por tanto dicha información pudiese solicitarla a través de este Juzgado, pues de las mismas no se desprende la negativa que refiere, máxime que de conformidad con lo establecido por el artículo 310 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, le corresponde al promovente la carga de la prueba, por ser el hecho constitutivo de su pretensión.

Atento a lo anterior, resulta inatendible la solicitud consistente en que esta autoridad gire oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, pues de la documental que exhibió consistente en la solicitud de trámite de certificaciones, se desprende que solicitó copia certificada de legajo respecto a todo el predio rústico denominado El Zacatito en el municipio de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tlayacapan, Morelos, no así en específico respecto a la casa habitación ubicada en el \*\*\*\*\*\*, en el municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos, la cual refiere forma parte del acervo hereditario; resultando de esta forma improcedente su solicitud de solicitar la copia certificada que refirió, pues con la documental exhibida no acredita la negativa del Instituto de Servicios Registrales y catastrales del Estado de Morelos, de expedir la copia certificada, máxime que la solicitud no fue realizada sobre el predio que refiere forma parte de la masa hereditaria.

Por otra parte no pasa desapercibido que por las manifestaciones vertidas por el recurrente, en relación a que los bienes que refiere pertenecen al acervo hereditario, forman a su vez parte del incidente de liquidación conyugal producto de la sentencia de nulidad de matrimonio dictada el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, por el Juez Vigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México)<sup>2</sup>, enpero, no obra en autos tal incidente de liquidación.

Atento a lo anterior, al resultar parcialmente fundados los agravios, pero inoperantes, se declara **improcedente** el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado \*\*\*\*\*\*, contra del acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, declarándose firme el auto impugnado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales anteriormente citados, además en los artículos 111, 113, 118 fracción III, 120, 121, 310, 312, 328, 566, 567, 728, 732, 733, 738 y 739 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse; y se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** en el presente recurso, en

<sup>2</sup> Que obra de la foja 246 a la foja 253 del Tomo II del presente juicio.

términos de lo establecido en el Considerando I de este fallo.

**SEGUNDO:** Se declara improcedente el recurso de revocación hecho valer por el ciudadano \*\*\*\*\*, por los argumentos esgrimidos en el Considerando VI de la resolución que nos ocupa, declarándose firme el auto impugnado.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Así, lo resolvió y firma interlocutoriamente la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

<p>En el Boletín Judicial número _____, correspondiente al día _____ de _____ de <b>2022</b>. Se hizo la publicación de Ley. Conste. En _____ de _____ de <b>2022</b> a las doce del día surtió sus efectos la notificación del día anterior. Conste.</p>
---